



Roj: **ATS 14188/2024 - ECLI:ES:TS:2024:14188A**

Id Cendoj: **28079130012024202639**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/11/2024**

Nº de Recurso: **7878/2024**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **SJCCA, núm. 8, 30-12-2021 (rec. 18/2019),**

SAN 2013/2024,

ATS 14188/2024

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 27/11/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **7878/2024**

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: **7878/2024**

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente



D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 27 de noviembre de 2024.

HECHOS

PRIMERO. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, dictó, con fecha 30 de abril de 2024, sentencia desestimatoria del recurso de apelación n.º 51/2022, interpuesto contra la sentencia de 30 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 8 en el recurso número 18/2019, formulado por la apelante contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) de 18 de febrero de 2019, dictada en el expediente R/0701/2018, por la que se estimó parcialmente la reclamación presentada contra el Ministerio de Transición Ecológica (MITECO) sobre acceso a la información relativa a la aplicación telemática (BOSCO) desarrollada para determinar el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del bono social.

La Sentencia desestima el recurso de apelación interpuesto y confirma la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al considerar improcedente facilitar el código fuente en aplicación del 14.1 j) LTAIBG, relativo a perjuicios a la propiedad intelectual, al que dedica el fundamento de derecho quinto. La sentencia recurrida alude también a «la protección de las personas afectadas y de sus datos personales asegurando la protección ciudadana, la integridad de esta información y el control de su acceso», de manera que si la difusión del código puede causar perjuicio a esos bienes, está implícito en la decisión la improcedencia de su facilitación. La Sala entiende que la revelación del código aumenta de una manera objetiva la severidad de las vulnerabilidades de cualquier aplicación informática, más aún cuando se maneja información clasificada o sensible, no siendo exigible a la Administración que todas las aplicaciones que desarrolle lo sea con fuentes abiertas. Y concluye que de la prueba resulta que es garantía de protección ante las vulnerabilidades la ocultación del código fuente de forma que no se permita a un potencial atacante estudiar el código para descubrir una vulnerabilidad de la aplicación.

SEGUNDO. Preparación del recurso de casación

Notificada la sentencia, la representación procesal de la fundación ciudadana Civio ha preparado recurso de casación en el que invoca la infracción de los artículos 14.1.j), 14.2 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 24.1 y 105.b) CE, señalando que el límite a la propiedad intelectual ínsito en el artículo 14.1.j) de la Ley de Transparencia no puede ser interpretado de tal manera que impida el acceso a la información pública cuando el titular de los derechos de la obra sea una administración pública, sino únicamente cuando dichos derechos pudieran pertenecer a un tercero ajeno, necesitado de protección. Y, en lo que se refiere a la vulneración del artículo 16 de la Ley de Transparencia, señala que no es aceptable la tesis de que el acceso parcial a la información suponga una pretensión nueva ya que los hechos son idénticos y que "es una cuestión, la del acceso parcial del recurrente a la información, a la que dicha Administración se halla obligada conforme ley", puesto que, de nuevo, no puede interpretarse el art. 14.1.j) sin tener en cuenta el art. 16, de conformidad con el canon hermenéutico de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

Como justificación del interés casacional objetivo invoca los supuestos de los artículos 88.3 a) y 88.2 b) y c) de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA) pues el resultado de la interpretación que efectúa la sentencia recurrida en cuanto al límite de la propiedad intelectual del artículo 14.1.j) de la Ley de Transparencia, el resultado puede ser gravemente dañoso para los intereses generales dado el cercenamiento que produciría del derecho al acceso a la información pública generada por la Administración pública, y que dado que la mayor parte de la producción de los obligados a la transparencia son obras de propiedad intelectual, es obvio que se trata de un supuesto que afecta a un gran número de situaciones y, además, trascenderá del caso objeto del presente proceso. También plantea que no existe sentencia alguna que interprete el límite del artículo 14.1.j) en cuanto a si los obligados a la transparencia pueden oponer tal límite cuando son titulares de los derechos y cómo se ha de ponderar ese derecho en su tensión con los intereses generales derivados del derecho al acceso a la información pública, según el artículo 14.2, en relación con la excepción a la existencia de derecho de propiedad intelectual establecida en el art. 13 de la legislación española al respecto, de aplicación al caso que nos ocupa. No existe jurisprudencia acerca de si la referencia al acceso parcial a la información a lo largo



del procedimiento, cuando dicho derecho no se ha solicitado expresamente, suponga una modificación de la pretensión del peticionario de información o dicha solicitud de acceso parcial es innecesaria puesto que su aplicación es de Derecho necesario. Y, en lo que respecta a los efectos de las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la fijación de la cuestión litigiosa tampoco existen resoluciones

TERCERO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 14 de octubre de 2024, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado ante esta Sala, la Fundación Ciudadana Civio, en concepto de parte recurrente, y el Abogado del Estado, en concepto de parte recurrida.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Requisitos formales del escrito de preparación

El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA.

SEGUNDO. Cuestión litigiosa y marco jurídico. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso

El debate jurídico en instancia ha versado sobre el acceso a la información relativa a la aplicación informática para determinar si se cumplen los requisitos para ser beneficiario del bono social. La Sala confirma la resolución del CTBG considerando la improcedencia de facilitar el código fuente en aplicación del 14.1 j) LTAIBG, relativo a perjuicios a la propiedad intelectual considerando que si la difusión del código puede causar perjuicio a esos bienes, está implícito en la decisión la improcedencia de su facilitación. Considera también que afecta a la seguridad, la protección de las personas afectadas y de sus datos personales asegurando la protección ciudadana, la integridad de esta información y el control de su acceso. Se entiende que la revelación del código aumenta de una manera objetiva la severidad de las vulnerabilidades de cualquier aplicación informática, más aún cuando se maneja información clasificada o sensible, no siendo exigible a la Administración que todas las aplicaciones que desarrolle lo sea con fuentes abiertas.

Partiendo de lo anterior, el interrogante jurídico que se suscita en este recurso no carece manifiestamente de interés casacional objetivo y plantea cuestiones jurídicas de alcance general, referidas al derecho al acceso a la información del código fuente de un programa informático desarrollado para establecer quiénes tienen derecho al bono social, sobre lo que no existe jurisprudencia de esta Sala y que además trascienden del caso objeto del proceso, por lo que procede la admisión del recurso por concurrir la presunción legal establecida en el artículo 88.3.a) LJCA y los supuestos de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia previstos en el artículo 88.2.b) y c) LJCA, también invocado por la recurrente.

TERCERO. Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación, y declaramos que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar la procedencia -o no- de facilitar el código fuente de la aplicación informática para determinar si se cumplen los requisitos para ser beneficiario del bono social.

Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 14.1 y 2 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO. Comunicación y remisión



Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

La Sección de Admisión acuerda:

- 1.º) Admitir el recurso de casación n.º **7878/2024** preparado por la representación procesal de la Fundación Ciudadana Civio contra la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 30 de abril de 2024, desestimatoria del recurso de apelación n.º 51/2022.
- 2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar la procedencia -o no- de facilitar el código fuente de la aplicación informática para determinar si se cumplen los requisitos para ser beneficiario del bono social.
- 3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: son los artículos 14.1 y 2 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.
- 4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.
- 5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- 6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.